



RADICADO:	20001-31-10-001- 2022 -001 35 -00
PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	KEYLA DEL CARMEN LLINÁS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	JOSE CHAMBERLAY BELTRÁN BERNAL

El 12 de julio de la presente anualidad, la parte actora allegó las constancias de notificación personal en la dirección electrónica del presunto compañero permanente, sin embargo, a través de proveído del 25 de agosto de los corrientes, se le requirió para verificar el contenido de los documentos anexos que fueron enviados con el mensaje de datos para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022. En esa misma oportunidad, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días procurara la notificación personal del demandado, so pena de darle aplicación a las disposiciones que regulan el desistimiento tácito.

En efecto, contra tal determinación, la parte accionante presentó recurso de reposición, alegando que la notificación se surtió en legal forma y que al momento de imprimir la constancia de envío del correo electrónico, los documentos no habían cargado completamente para imprimir, razón por la cual no se evidenciaron en aquella oportunidad los adjuntos, los cuales fueron remitidos nuevamente junto con el recurso para acreditar su aportación.

No obstante, la profesional del derecho desistió del mismo, actuación que ha de acogerse de manera favorable en esta oportunidad, con fundamento en el artículo 316 del estatuto procesal vigente.

Es así que, al revisar nuevamente la constancia de notificación personal, se advierte que desde el 12 de julio de 2022, el señor Beltrán Bernal recibió el mensaje de datos en su dirección electrónica chamberlayn2009@yahoo.com.mx, por lo que, el demandado tuvo hasta el 12 de agosto del mismo año para presentar contestación a la demanda, empero, el mismo decidió no emitir pronunciamiento alguno; veamos:

Julio 2022

	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S26						1	2
S27	3	4	5	6	7	8	9
S28	10	11	12	13	14	15	16
S29	17	18	19	20	21	22	23
S30	24	25	26	27	28	29	30
S31	31						

Agosto 2022

	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S31		1	2	3	4	5	6
S32	7	8	9	10	11	12	13
S33	14	15	16	17	18	19	20
S34	21	22	23	24	25	26	27
S35	28	29	30	31			

- ☒ Fecha de envío del mensaje de datos
- ☐ Dos (02) días siguientes al envío del mensaje
- ☐ Término de traslado de la demanda
- ☐ Vencimiento del término

Así pues, al encontrarse en firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP¹, en concordancia con el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar el desistimiento al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 25 de agosto de 2022, por ajustarse a lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Señalar el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las ocho (08:00) de la mañana, como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 CGP, que será celebrada de manera virtual.

TERCERO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

3.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

3.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

¹ “**Artículo 392. Trámite.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7° Art. 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que los testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

CUARTO: Decretar como prueba las siguientes:

4.1. PARTE DEMANDANTE.

4.1.1. Documentales.

Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, obrantes en el expediente digital.

4.1.2. Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte que la señora Keyla del Carmen Llinás Hernández, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso a instancia de este despacho judicial.

Decretar el interrogatorio de parte que el señor José Chamberlay Beltrán Bernal, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso a instancia de la parte demandante y de este despacho judicial.

4.1.3. Testimoniales.

Decretar el testimonio de los señores Linda Lucia Moreno Rojas, Maura Isabell Gómez Osorio y Adriana Henríquez Almendrales, a fin de que declaren sobre los hechos debatidos en este proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA.

No contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcdf50b3ca7dc3dadd6e0ead695e60952709cb3bc1390354b6812c849288f59**
Documento generado en 14/12/2022 05:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>